SEÑORA
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.
RADICADO 100131030-15-2013-00358-00.

ALFREDO VEGA JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.147.990 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 42012, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ, identificado con C.C. No. 79.380.036 de Bogotá, demandado en el presente proceso judicial, de manera respetuosa, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, en contra del auto de la señora Juez, calendado el 2 de Agosto de 2022, que fuera notificado por estado del día 3 del mismo mes, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

PETICION

Solicito respetuosamente a la señora Juez, REVOCAR en su totalidad el auto del 2 de Agosto de 2022, proferido por ese Despacho dentro del Proceso de la referencia, en su lugar declarar probada la excepción previa de pleito pendiente formulada en su oportunidad por la parte demandada, y en consecuencia decretar la terminación del presente proceso judicial.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito presentar a continuación los hechos y razones que fundamentan el presente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación:

Con respecto a la identidad de las partes en ambas demandas y a la identidad de los hechos en las mismas, no existe la más mínima duda, pues basta revisar los escritos de las demandas para constatarlo.

Sobre el particular cabe anotar que, como lo manifiesta la señora Juez en el auto que por el presente se impugna, "*se ofició a la mencionada sede judicial, la cual remitió copia íntegra del expediente conocido allí*", de manera que el Despacho tuvo en su poder el escrito de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, para realizar la correspondiente comparación entre ambos libelos.

A este respecto me permito aclarar que el entonces apoderado del demandado, el doctor David Alarcón Falla (QEPD), sí allegó probanza que informara de la existencia de otro proceso entre las mismas partes, donde se hayan efectuado las mismas pretensiones, tal como él mismo lo manifestó en el escrito de Excepción Previa de Pleito pendiente, cuando expresó: "Se allega copia de la demanda y del auto que la admitió".

Adicionalmente el Despacho solicitó al Juzgado de conocimiento, el expediente de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas previamente impetrada, lo que permitió a su Señoría constatar le existencia coetánea de los dos procesos judiciales, por lo que no había lugar a fundamentar la decisión de la señora Juez en esa circunstancia.

Ahora bien, es menester recordar que en el momento de presentar la demanda de Responsabilidad Civil por parte del apoderado de SAYCO contra el señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ, el mismo profesional del derecho en representación de SAYCO había formulado demanda de Rendición Provocada de Cuentas en contra de mi prohijado, cuyo trámite correspondió en reparto al JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, que la admitió mediante auto del 3 de julio de 2013.

En esa demanda de Rendición Provocada de Cuentas, en el acápite de pretensiones, la sociedad accionante solicitó al Juzgado ordenar el pago de la supuesta deuda a cargo del señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ, estimada por la demandante en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 2.971.710.887).

También en la presente demanda de Responsabilidad Civil la accionante solicitó que se condenara al señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ, al pago de la misma suma de dinero: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 2.971.710.887).

La identidad de las pretensiones en las dos demandas se constata entonces con la intención de la demandante para que mi poderdante el señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ, pagara a la sociedad accionante la misma suma de dinero estimada en ambas demandas, como supuestamente adeudada por mi representado, independientemente del nombre que se le confiriera a la acción judicial: rendición provocada de cuentas o responsabilidad civil.

Lo cierto es que la controversia en los dos procesos judiciales tiene el mismo origen, la misma causa, cual es la actuación de mi poderdante, el señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ en la Gerencia de SAYCO, y además las pretensiones en ambos casos se refieren exactamente a los mismos hechos, como se aprecia en ambas demandas.

Se trata también de las mismas pretensiones en ambas controversias, como se ha demostrado aquí, con base en la intención revelada expresamente por la propia parte actora, en cuanto a su solicitud de condena en cada uno de los dos procesos, al pago de la cantidad de dinero de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 2.971.710.887).

Surge entonces un interrogante en torno a la trascendental decisión adoptada por la señora Juez al declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente formulada por el extremo pasivo:

Si en la primera demanda de Rendición de Cuentas se ordenó a mi poderdante el pago de la suma de dinero pretendida ($ 2.971.710.887), que además corresponde a la estimación exacta realizada por la parte actora, qué sucedería en el hipotético caso en que en el presente proceso de Responsabilidad Civil su señoría fallara acogiendo la idéntica pretensión de pago de $ 2.971.710.887, y condenara en tal sentido a mi poderdante?.

Entonces, en la práctica, el señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ tendría que pagar ya no $ 2.971.710.887, sino $ 5.943.421.774, lo que a todas luces resultaría inaceptable, excedería la suma de dinero estimada y pretendida por la propia parte actora, y constituiría una grave vulneración a los más elementales principios de justicia.

En consecuencia, y en aras de respetar el derecho al debido proceso y demás derechos fundamentales de mi poderdante, el señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ, lo que procedía por parte del Despacho de su Señoría era declarar probada la excepción previa de pleito pendiente y decretar la terminación de la presente actuación judicial, como lo advirtió en su momento el entonces apoderado del demandado, el doctor David Alarcón Falla (QEPD), quien desde la contestación de la demanda alertó al entonces juzgado de conocimiento, el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, que la demandante guardaba silencio sobre el hecho que ante el JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA cursaba proceso abreviado con radicado 2013-407, de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por SAYCO contra el señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ, que ya se encontraba en etapa probatoria, que versaba sobre los mismos hechos entonces formulados en la demanda de Responsabilidad Civil,

en la cual también formulaba como pretensión la condena pecuniaria por la misma suma de $ 2.971.710.887 a favor de la actora.

El mismo silencio que llamativamente guardó la demandante al corrérsele traslado de la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Ahora bien, tal como lo manifestó la señora Juez en el auto que por el presente se repone y apela, el citado proceso 2013-407, de Rendición Provocada de Cuentas ya tiene sentencia.

En virtud de lo anterior, y de la identidad de partes, hechos y pretensiones entre las dos demandas, se materializó la situación jurídica de la cosa juzgada, lo que de suyo depara la imposibilidad de adelantar la presente actuación judicial, debiéndose entonces decretar la terminación del proceso de Responsabilidad Civil instaurado en contra de mi poderdante el señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ.

Cabe recordar que, tal como lo manifestó en el escrito de excepción previa de pleito pendiente el apoderado del señor JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 22 de Mayo de 1995, MP. MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF, señaló lo siguiente, refiriéndose a la decisión que se adopte en uno de los procesos, en un evento de pleito pendiente.

"..la que se produzca en uno, afecta directamente al otro proceso, en la medida que para éste constituye cosa juzgada"

No sobra anotar que el mencionado proceso 2013-407 terminó por desistimiento tácito de la parte actora SAYCO, debidamente declarado por el Juez de la causa, decisión judicial que se encuentra en firme y que nunca fue impugnada por la demandante.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 318 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos contenidos en el expediente del presente proceso judicial, a los que hago referencia en éste escrito, con base en la numeración de los folios respectivos que les ha asignado el Despacho.

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso de la referencia.

De la señora Juez, con la mayor consideración,

ALFREDO VEGA JARAMILLO
C.C. No. 79.147.990 de Bogotá
T.P. No. 42012 del C. S. de J.

E mail: ruizyvega@hotmail.com

RADICADO 100131030-15-2013-00358-00. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Alfredo vega jaramillo <ruizyvega@hotmail.com>

Lun 8/08/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jairo Enrique Ruge Ramirez <jairoeruge@hotmail.com>

SEÑORA
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Respetada Señora Juez,

Por medio de la presente, obrando en mi calidad de apoderado del demandado JAIRO ENRIQUE RUGE RAMIREZ, adjunto RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de su Señoría, calendado el 2 de agosto de 2022, dentro del radicado de la referencia.

Atentamente,

ALFREDO VEGA JARAMILLO
C.C. No. 79.147.990 de Bogotá
T.P. 42012 del C.S. de J.